



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190019000  
Demandante: JHON JAIRO CASTILLO BERMUDEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Este despacho decretó pruebas en la audiencia inicial realizada el 11 de noviembre de 2020 (archivo No. 10 del expediente digital).

De otra parte, la audiencia de pruebas fue instalada el 23 de noviembre de 2021 (archivo No. 32 del expediente digital). Sin embargo, como en esa diligencia no se pudieron recaudar todas las pruebas, se fijó nueva fecha para continuar.

Posteriormente, en la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas realizada el 16 de agosto de 2022 (archivo No. 42 del expediente digital), el despacho advirtió que la demandada no había cumplido aún todas las órdenes que fueron dadas, pues, le faltaba aportar dos pruebas documentales. Por esta razón, en esa diligencia, se determinó lo siguiente:

- Ordenarle al abogado de la parte demandada que tramitara los oficios dirigidos al COMANDANTE DEL BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO No. 5 y al COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 2-FUDRA, y colaborara en todo con el recaudo de la prueba, para lo cual le concedió el término de 3 días, a efectos de que allegara la constancia del trámite.
- El despacho también le concedió el término de 15 días a las autoridades requeridas para que dieran respuesta a los oficios de prueba.
- Finalmente, el despacho fijó el día 24 de noviembre de 2022, para

continuar con la audiencia de pruebas.

El abogado de la entidad demandada allegó un memorial el día 22 de agosto de 2022 (archivo 43 del expediente digital), con el cual acreditó que, en esa fecha, requirió al Comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 2 – FUDRA, coronel Cesar Augusto Suárez Giraldo, para que aportara las documentales requeridas por el despacho.

Visto lo que fue el trámite de la prueba faltante a partir de la fecha de última diligencia judicial, el despacho advierte que el COMANDANTE DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 2 -FUDRA 2 no cumplió las órdenes judiciales que fueron proferidas en la diligencia de 16 de agosto de 2022, las cuales le fueron comunicadas al oficial con el memorial que le radicó el apoderado de la demandada el 22 de agosto de 2022.

Así las cosas, el despacho hará uso del poder correccional estatuido en el numeral 3° del artículo 44 CGP y, en consecuencia, abrirá a trámite un incidente sancionatorio en contra del coronel Cesar Augusto Suárez Giraldo, COMANDANTE DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 2 - FUDRA 2. Y, para el trámite de dicho incidente, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, pues, así lo ordena el parágrafo del artículo 44 CGP. En razón a esto, se ordenará que se notifique la apertura de este incidente, y se le otorgará al incidentado el término de 3 días para que presente sus descargos, luego de lo cual, se resolverá sobre la imposición de la sanción.

**2.** Considerando que, en todo caso, la sanción al incidentado no resuelve por sí sola la imposibilidad para obtener la documental, se ordenará oficiar al Comando General del Ejército Nacional, para que allegue la documental que está pendiente. Quedará de cargo del apoderado de la parte demandada el trámite del oficio y la consecución de la prueba.

**3.** Finalmente, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio** en contra del CR. CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ GIRALDO, identificado con C.C. 79.803.223, COMANDANTE DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 2 -FUDRA 2, por el posible incumplimiento a la orden judicial que le fue dada en audiencia del 16 de agosto de 2022, según quedó explicado en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría **COMUNÍQUESELE** al CR. CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ

GIRALDO la apertura del presente incidente, al correo electrónico fudra2@buzonejercito.mil.co<sup>1</sup>, e infórmesele que cuenta con el término de 3 días para que presente las explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer dentro del incidente.

Cumplido lo dispuesto anteriormente y vencido el término otorgado, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho, para resolver el incidente sancionatorio.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **OFÍCIESE** al Comando General de Ejército Nacional para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso, los documentos e informaciones que no fueron allegados por el COMANDANTE DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO No. 2 -FUDRA 2.

Para la elaboración y envío del oficio al apoderado de la parte demandada se concede el término de 5 días. Dicho apoderado contará con el término de 5 días para tramitar el nuevo oficio y dejar constancia de ello en el expediente. La autoridad requerida contará con el término de 10 días para aportar la respuesta. En todo caso, advírtase al apoderado de la demandada que, si no se allega la documental dentro del término otorgado, él deberá realizar todas las gestiones que estén a su alcance para lograr la consecución de la prueba. Dichas gestiones serán valoradas por el despacho durante la siguiente audiencia, a efectos de establecer la colaboración del abogado y, de ser el caso, para imponer la correspondiente sanción, en caso de que no se observe que su conducta fue diligente.

**TERCERO: FIJAR** el día **21 de marzo de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas. La diligencia será realizada de manera **virtual**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El despacho advierte que ese es el correo al cual el apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional) le remitió la solicitud probatoria al incidentado CR. César Augusto Suárez Giraldo, quien también pertenece al Ejército Nacional.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74abcdc67a6cff529c70da39719aefcaab52d41287c1120d202b14882cb019e**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190022800  
Demandante: MARIELA MALDONA PARIS y OTRA  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA**, presentados por el apoderado de la parte actora el 8 de agosto de 2022 (archivo No. 34 del expediente digital), en contra del numeral primero del auto fechado el 2 de agosto de 2022 (archivo No. 32 del expediente digital), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto el 31 de mayo de 2022 contra del numeral primero del auto del 24 de mayo de 2022.

#### **1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN y QUEJA**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)”

De otro lado, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el recurso de queja señala:

**“ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

El artículo 353 del C.G.P., regula la interposición y trámite del recurso de queja, así:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.  
(...)”.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que los recursos fueron presentados dentro del término legal, toda vez que el auto del 2 de agosto de 2022 fue notificado mediante estado del 3 de agosto de 2022, y, por tanto, el término para presentar el recurso comenzó venciéndose el 8 de agosto de 2022, siendo radicado éste el 8 de agosto de 2022, motivo por el cual el despacho procederá, en primer lugar, a resolver lo concerniente al recurso de reposición.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte actora argumenta que, si bien, el escrito contentivo del recurso de apelación, por error, se presentó contra el numeral primero del auto del 24 de mayo de 2022, lo cierto es que, el sustento de tal inconformidad cuestiona la decisión por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar, además, se dirigió ante el superior funcional de este despacho.

Adujo que, efectivamente, se revocó el numeral primero de la providencia del 19 de noviembre de 2019, que, en principio había declarado improcedente el recurso de reposición presentado contra de la negativa del decreto de la medida cautelar y, esto mismo no ocurrió en el auto del 26 de marzo de 2021, que negó dicha cautela. Por tanto, interpuso el recurso de apelación.

En consecuencia, solicito que, con fundamento en lo expuesto, y en el artículo 228 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 318

del CGP, se reponga la decisión tomada en el numeral primero del auto del 2 de agosto de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación en contra del presentado contra la negativa de la medida cautelar o, en su defecto, se de trámite al recurso de queja.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado pretende que se revoque la decisión tomada en el numeral primero del auto del 2 de agosto de 2022 (documento No. 32 del expediente digital), por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del proveído del 24 de mayo de 2022, que dispuso: “**PRIMERO: REPONER** el numeral 1ª del auto dictado el 19 de noviembre de 2021” (documento No. 25 del expediente digital).

A su vez, el numeral primero del proveído del 19 de noviembre de 2021 (documento No. 19 del expediente digital), resolvió: “**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 26 de marzo de 2021, que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante”.

Con posterioridad, se profirió el auto objeto de este recurso, esto es, el de fecha 2 de agosto de 2022 (documento No. 32 del expediente digital), por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante el 31 de mayo de 2022 contra el numeral primero del auto dictado el 24 de mayo de 2022.

Al respecto, el despacho ratifica los argumentos expuestos en el auto recurrido, como quiera que la decisión contra la cual el apoderado actor presentó el recurso de apelación fue la que resolvió un recurso de reposición, esto es, la tomada en auto del 24 de mayo de 2022, que dispuso: “**PRIMERO: REPONER** el numeral 1ª del auto dictado el 19 de noviembre de 2021” (documento No. 25 del expediente digital).

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 243ª, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, indicó:

“**Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”

Así las cosas, para el despacho es claro que las providencias que resuelven -como en este caso- un recurso de reposición, no son susceptible de recursos ordinarios. Motivo por el cual, el recurso de apelación presentado contra la decisión dictada el 24 de mayo de 2022, es claramente improcedente,

puesto que, por medio de ésta se resolvió reponer una decisión que previamente se había tomado.

Visto así el asunto, el argumento del recurrente según el cual, por error presentó el recurso de apelación contra el auto equivocado, no guarda relación con las razones que sustentan la decisión del juzgado de rechazar por improcedente dicho recurso de alzada. Aceptar que el recurso se presentó contra la negativa de la medida cautelar – como lo pretende ahora el recurrente – sería interpretar que la inconformidad se presentó contra la decisión tomada en proveído del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la medida cautelar, lo cual, no solo es extemporáneo a todas luces, sino que, en contra de esta última decisión, dentro del término legal, solamente se interpuso recurso de reposición.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 2 de agosto de 2022 y se dará trámite al recurso de queja interpuesto.

Finalmente, como el despacho considera que procede la queja, ordenará que se remita la copia del expediente al superior para que se desate ese recurso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero del auto del 2 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja** interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto dictado el 2 de agosto de 2022. En consecuencia, por secretaría REMÍTASE copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se tramite la queja.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abc87bc4caf53b9c7179cba6520613658feb7200c4994a90ec5d03e989dd6d**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190023600  
Demandante: GONZALO LOZANO MENDOZA Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2022, el despacho resolvió: **i)** declarar no próspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutada y **ii)** modificó la liquidación del crédito presentada por las partes (archivo 46 del expediente electrónico). Esta decisión fue notificada por estado del 13 de julio de 2022.
2. La apoderada judicial de la ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior el 18 de julio de 2022, esto es, oportunamente (archivo 47 del expediente electrónico).
3. La apoderada de la ejecutante allegó un contrato de cesión de los derechos de crédito suscrito por Gonzalo Lozano Mendoza como sucesor procesal de María Inés Roldán de Lozano, a favor de Carlos Alfredo Lozano Roldán, Yolanda Inés Lozano Roldán y Elsa Myriam Lozano Roldán (archivo 50 del expediente electrónico).
4. Las abogadas Luz Stella Delgado Celis y Luz Mery Guerrero Sierra solicitaron el fraccionamiento del depósito judicial No. 1565315670, constituido por la Fiscalía General de la Nación (archivo 51 del expediente electrónico).

5. La parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haber realizado la consignación ante este despacho de un depósito judicial por la suma de \$1.277.792.290 (archivo 52 del expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

### **Sobre la concesión del recurso de apelación**

La apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de julio de 2022, respecto de la liquidación de los intereses, por considerar que existe una diferencia de \$281.985.229,06.

El numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que el auto que modifica la liquidación será apelable cuando se resuelva una objeción, como en el auto proferido el 12 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá la apelación en el efecto diferido<sup>1</sup>.

### **Sobre el contrato de cesión del crédito**

La apoderada de la ejecutante allegó un contrato de cesión del crédito celebrado el 31 de agosto de 2019<sup>2</sup> entre María Eugenia Prieto Barriga, en calidad de apoderada general del cedente Gonzalo Lozano Mendoza, y Carlos Alfredo Lozano Roldán, Elsa Myriam Lozano Roldán y Yolanda Inés Lozano Roldán, en calidad de cesionarios. Para respaldar el negocio celebrado, la abogada allegó copia de la escritura pública No. 5502 de 5 de septiembre de 2012, por medio de la cual Gonzalo Lozano Mendoza le confirió poder general a María Eugenia Prieto Barriga, y la constancia de vigencia del poder.

Revisado el negocio jurídico base de la solicitud, este despacho considera que se cumplen los requisitos de ley. En consecuencia, se aceptará la cesión celebrada y, en consecuencia, se tendrá a los ejecutantes Carlos Alfredo Lozano Roldán, Elsa Myriam Lozano Roldán y Yolanda Inés Lozano Roldán

---

<sup>1</sup> En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

<sup>2</sup> Documento 50 folios 5 a 11.

como cesionarios del crédito a favor de Gonzalo Lozano Mendoza. Producto de esto, el ejecutante Gonzalo Lozano Mendoza será excluido del presente proceso.

### **Sobre la solicitud de fraccionamiento**

La abogada Luz Stella Delgado Celis, actuando en calidad de apoderada general de Edilberto Lozano Roldán conforme la Escritura Pública No. 2526 de 23 de diciembre de 2009<sup>3</sup>, solicitó el “fraccionamiento” del título judicial No. 1565315670 constituido por la Fiscalía General de la Nación, así:(documento 51 folio 1)

- La suma de \$36.230.468 a favor de la abogada Luz Mery Guerrero Sierra.
- La diferencia que le corresponda a su poderdante se le entregue a la abogada.

Asimismo, la abogada Luz Mery Guerrero Sierra, apoderada de la parte ejecutante<sup>4</sup>, luego de realizar una serie de explicaciones relacionadas con el cobro de la obligación, señaló, entre otras cosas, que a su cuenta le habían consignado la suma \$1.114.560.046 y que de ahí hizo unos pagos a Elsa Myriam Lozano Roldán (integrante de la parte ejecutante) y a la abogada Luz Stella Delgado Celis. En consecuencia, solicitó el “fraccionamiento”, así: (documento 51 folios 32 a 40):

- Gonzalo Lozano Mendoza      \$233.365.561
- Carlos Alfredo Lozano Roldán      \$138.556.083
- Elsa Myriam Lozano Roldán      \$88.490.781
- Yolanda Inés Lozano Roldán      \$88.490.781
- Edilberto Lozano Roldán      \$75.452.313
- Cristian Lozano Roldán      \$111.682.791
- Luz Mery Guerrero Sierra      \$528.561.989

Al respecto, el despacho negará las solicitudes de “fraccionamiento”, por las siguientes dos razones: **i)** aún no se encuentra en firme el auto proferido el 12 de julio de 2022, mediante el cual se realizó la liquidación del crédito,

---

<sup>3</sup> Documento 01 folios 55 - 59 a 62.

<sup>4</sup> Quien además, la abogada Luz Stella Delgado Celis le había otorgado poder para presentar el ejecutivo en nombre de Edilberto Lozano Roldán

pues, como quedó visto *supra*, la apoderada de la Fiscalía interpuso recurso de apelación en contra de la liquidación del crédito, y el recurso aún no ha sido resuelto. Por esta razón, todavía no se puede adoptar alguna decisión adicional acerca de los valores definidos en el auto. **ii)** En todo caso, este despacho considera que las negociaciones particulares que realicen los ejecutantes y/o sus apoderados sobre la forma como deben dispersarse los recursos provenientes de los créditos reconocidos en la sentencia, es asunto que debe resolverse por fuera del proceso ejecutivo; pues, el deber que tiene el despacho conlleva, solamente, a tener que ordenar el pago a favor de quienes fungen como ejecutantes en el proceso, pero no a ordenar pagos en favor de terceros que son ajenos a la relación jurídico procesal. Todo esto porque el juzgado no es el pagador del ejecutante.

Así las cosas, en su momento, el despacho ordenará la entrega de los créditos a los ejecutantes y/o apoderados facultados expresamente para recibir, y deberán ser aquellos o estos los que se encarguen de la dispersión de los recursos en la forma que a bien lo dispongan.

### **Acerca de la solicitud de terminación del proceso**

La ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago, atendiendo a que, según afirmó, consignó el valor total del crédito a favor del juzgado. El despacho negará esta solicitud, pues, como aún no se encuentra en firme la liquidación del crédito, dado que falta que se resuelva el recurso de apelación mencionado *supra*, no se puede tener certeza acerca del valor final de la obligación, y tampoco si la suma consignada satisface totalmente dicho crédito.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto dictado el 12 de julio de 2022.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** copia del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** para que se resuelva el recurso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del crédito celebrado entre Gonzalo Lozano Mendoza, en calidad de cedente; y Carlos Alfredo Lozano Roldán, Elsa Myriam Lozano Roldán y Yolanda Inés Lozano Roldán, en calidad de cesionarios.

En consecuencia, en adelante, Gonzalo Lozano Mendoza queda excluido del extremo ejecutante.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de fraccionamiento presentada por las abogadas Luz Stella Delgado Celis y Luz Mery Guerrero Sierra.

**CUARTO: NEGAR** la terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c651ccbc03c0ea16daf7255a567c6bfe589f6da834c38deff2930126875e52a**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190026000  
Demandante: HUGO FERNANDO BENAVIDES ROJAS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Reparación directa**

---

Como el despacho no podrá llevar a cabo la audiencia que está programada para el 12 de diciembre de 2022, se reprogramará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **15 de diciembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 CPACA. La diligencia será realizada de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9276543c589f32eb69877ba5643ca1a7f71e2b1b8cf94f14755ed505d2bee5**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000800  
Ejecutante: CARMEN ELISA CUERO CAICEDO y OTROS  
Ejecutada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC y OTRO

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la Previsora S. A. Compañía de Seguros el 22 de julio de 2022 (documento 12 del expediente digital), en contra del auto dictado el 8 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en contra de esa entidad aseguradora.

En primer lugar, se considera que el recurso horizontal interpuesto es procedente, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, el recurso fue interpuesto oportunamente, considerando que se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio. Finalmente, el abogado que presentó el recurso, aportó poder que lo faculta para actuar en representación de La Previsora S. A. Compañía de Seguros. En razón a todo lo anterior, se tramitará y resolverá el recurso enseguida.

El apoderado judicial de La Previsora S. A. Compañía de Seguros manifestó que el auto admisorio de la demanda se notificó a persona distinta de la que fue demandada. Esto, porque según afirma, en este caso se demandó a la Fiduciaria La Previsora S. A., que es persona jurídica distinta a la Previsora S. A. Compañía de Seguros.

El despacho repondrá parcialmente la decisión adoptada en auto del 8 de julio de 2022, pues, revisado nuevamente el asunto, se advierte que le asiste razón al recurrente. Para llegar a esta conclusión, basta con revisar el escrito de demanda, en el cual, expresamente, se pidió llamar como demandada al proceso a la compañía fiduciaria La Previsora S. A., que, a no dudarlo, es en todo persona diferente de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Como consecuencia de lo anterior y advirtiendo que la demanda dirigida en contra de la fiduciaria La Previsora S. A. cumple con los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda en contra de dicha fiduciaria y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto dictado el 8 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, se ordena la desvinculación de la Previsora S. A. Compañía de Seguros de este proceso.

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el auto admisorio dictado el 8 de julio de 2022, el cual quedará así:

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por Carmen Elisa Cuero Caicedo (quien actúa en representación propia y de su menor hijo Elías David Guerra Cuero), Yenifer Eliana Clevel Cuero, Fulvia Bacilia Cuero Caicedo, María Janeth Cuero Caicedo, Clovi Gilberto Quiñones Caicedo, Darlis Erinsa Cuero Caicedo, Zoila Yelitza Cortés Cuero, Miguel Angel Ordoñez Cuero, Rosa Menelia Cuero Caicedo, Edwin Armando Angulo Cuero, Segundo Abercio Cuero Caicedo, María Natacha Cuero Caicedo, Metolia Verónica Caicedo, Víctor Alfonso Cortés Cuero, Wilson Simón Cuero Caicedo, Gina Paola Cortés Cuero y Eliecer Roberto Cuero Caicedo, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de la demanda a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y **CÓRRASELE** traslado por el término de ley, para que presente la contestación y ejerza los demás derechos que le confiere la ley.

**CUARTO:** En lo demás, **DESE** cumplimiento al auto admisorio dictado el 8 de julio de 2022.

### **NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72064297be747b6330b3146df6a2b5b9468f2bc28662149e7cd4f348fff6c558**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000900  
Demandante: ALMACÉN DE DEPÓSITOS GENERALES S.A.- ALPOPULAR  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la convocante ALMACÉN DE DEPÓSITOS GENERALES S. A. - ALPOPULAR el 13 de septiembre de 2022 (archivo No. 11 del expediente digital), en contra del auto emitido el 30 de agosto de 2022 (archivo No. 06 del expediente digital), por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (radicación N°2021-252 (E-2021-598108).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de

decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.  
(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.  
(...)"

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto que improbo la conciliación, procede el recurso de reposición, toda vez que no existe norma que lo prohíba. Asimismo, procede el de apelación, pues, existe norma que lo prevé expresamente.

No obstante, en cuanto a la oportunidad procesal, este despacho observa que los recursos fueron presentados extemporáneamente, por lo siguiente:

El auto que improbo la conciliación fue notificado por estado el 31 de agosto de 2022 (archivo No. 07 del expediente digital), por lo que el término para impugnar corrió entre el 5 y el 7 de septiembre de 2022, según lo dispuesto en el artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, los recursos anunciados *supra* fueron radicados el 13 de septiembre de 2022, esto es, por fuera del término legal.

Corolario de lo anterior, se rechazarán los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, porque la convocante ALMACÉN DE DEPÓSITOS GENERALES S. A. - ALPOPULAR los presentó extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneos, los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por la convocante ALMACÉN DE DEPÓSITOS GENERALES S. A. - ALPOPULAR en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c85d7324052522b4c6349d8e6402b794ee8eb58ebcf7c16638b127cd2ca9c**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente:** 11001333603220220021600  
**Convocante:** CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
**Convocada:** FABIO ARANGO ESCOBAR

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Por acta de reparto del 2 de septiembre de 2022, correspondió a este despacho decidir sobre la aprobación de la conciliación celebrada entre la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y FABIO ARANGO ESCOBAR, la cual se llevó a cabo en la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Pues bien, una vez revisado el expediente digital, se advierte que no fueron radicadas la totalidad de las pruebas documentales que están referenciadas en el escrito de solicitud de conciliación y en el acta. Lo anterior, por cuanto se observa que no obra el poder otorgado por la representante judicial de la entidad convocante al abogado Julián Duarte Castellanos, ni los respectivos anexos de ese poder. Respecto de esto último, téngase en cuenta que se allegó la copia de la resolución de nombramiento y el acta de posesión de persona diferente a la que confirió el poder para representar los intereses de la entidad en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo.

En atención a ello, se requerirá a la parte convocante para que las allegue.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Admirativos de Bogotá para que remita todas las pruebas que tuvo a la vista para aprobar la conciliación judicial y que están relacionadas en el acta de conciliación del 26 de agosto de 2022.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría **EMÍTASE** oficio de requerimiento y **REMÍTASELE** a la parte convocante para que lo radique ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Admirativos de Bogotá.

Se le concede a la parte convocante 5 días para que radique el requerimiento y a la autoridad requerida se le concede el término de 10 días para dar respuesta.

**SEGUNDO:** Vencidos los términos otorgados en el numeral anterior,  
**INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434c3c8ad14a66c58fdde8505c7d0667cbf54e1b80c09e41f5861308ec74b3ed**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220026200  
Convocante: FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER  
Convocado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Por acta de reparto del 24 de octubre de 2022 (archivo 7 del expediente), correspondió a este despacho conocer sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la Fundación San Pedro Claver y la Beneficencia de Cundinamarca.

Una vez revisada la documental que fue allegada por la Procuradora Sexta Judicial II – Conciliación Administrativa, se advierte que ésta no remitió la copia del expediente que contiene los antecedentes y pruebas que sustentan el acuerdo entre las partes, los cuales aparecen relacionados en el acta de conciliación elaborada el 9 de septiembre de 2022 (archivo 3 del expediente).

Entonces, como se requiere contar con esos antecedentes y documentos a efectos de poder verificar la legalidad del acuerdo alcanzado, se requerirá a la Procuraduría Sexta Judicial II – Conciliación Administrativa, para que remita los documentos mencionados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Procuraduría Sexta Judicial II – Conciliación Administrativa para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al expediente de este trámite de aprobación de conciliación, todos los antecedentes y documentos que tuvo a la vista para tramitar y aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Pedro Claver.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría **ELABÓRESE** el oficio de requerimiento y **REMÍTASELE** al abogado de la Fundación San Pedro Claver dentro de los cinco (5) días siguientes, para que éste lo tramite ante la Procuraduría en el término máximo de cinco (5) días, y deje constancia de su actuación en el expediente.

**SEGUNDO:** Vencidos los términos otorgados por el despacho en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente para decidir sobre la aprobación de la conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaad7eb7257e43613564b04a2e9d7d060e34c7bea702be7cc1e0f3a50b53b21**

Documento generado en 28/11/2022 01:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**